

# ¿Vive la Pepa?

## Lo que queda de la Constitución de 1812

Al grito de “¡Viva la Pepa!”, los partidarios de la Constitución de Cádiz proclamaron su adhesión a la ley fundamental de 1812. Estuvo en vigor poco tiempo, pero quedó anclada en la memoria de los españoles. Fue muy pronto el símbolo de una libertad bien ganada y digna de ser reconquistada. Los vaivenes políticos consolidaron el mito, que no dejó de agrandarse al compás de los centenarios. Hoy es parte principal del acervo que conforma nuestra identidad nacional, y aún oímos hablar de ella como si sus logros perduraran. Pero ¿vive todavía? ¿Están vigentes sus principios y sus preceptos?

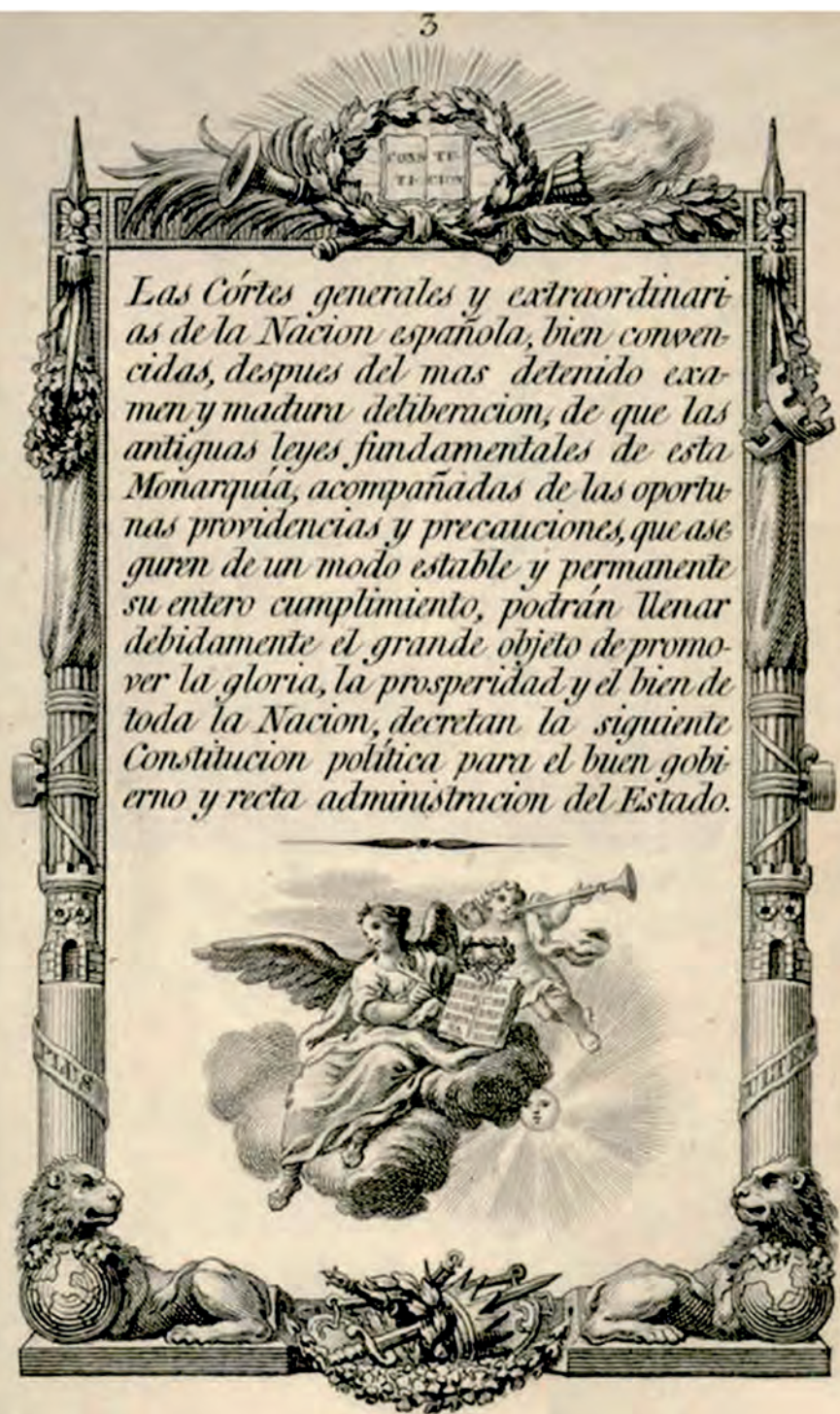
JESÚS VALLEJO

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

En el torbellino de las celebraciones del segundo centenario de la Constitución de 1812 hubo quien se dejó llevar por el entusiasmo hasta el punto de afirmar que sobre la base del texto gaditano podía elaborarse aún hoy un programa político digno de ser respaldado en las urnas. Que algo así pueda decirse en nuestro presente con cierta normalidad prueba la alta estima que aún conserva en la opinión común la ley fundamental gaditana, pero la verdad es que basta una lectura superficial de su articulado para evidenciar que una aseveración como esa es insostenible.

Haga el lector la prueba y repase el texto constitucional: comprobará, por ejemplo, que no hay declaración alguna de derechos de la persona, a los que sólo se hace una restrictiva alusión casi de pasada; y se encontrará, entre otras muchas cosas que entonces estaban llenas de sentido y que hoy no tendrían ninguno, con una muy radical declaración de confesionalidad católica, con un rey que es persona sagrada y titular exclusivo de la potestad ejecutiva, o con unas Cortes reunidas a través de un complejísimo sistema electoral de base parroquial.

Seamos entonces cautos y convengamos en que cuando se habla de la Constitución gaditana con nostalgia o admiración se mira en realidad al pensamiento que la sostiene y no a la literalidad de su articulado. Pero el caso es que si nos situamos en el plano de los principios las cosas tampoco están tan claras. Se la ha señalado como revolucionaria, y es cierto que sus hacedores vivieron el periodo constituyente como



Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convenidas, despues del mas detenido examen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

Preámbulo de la Constitución de 1812, reivindicativo de las “antiguas leyes fundamentales”, en la edición de José María Santiago de 1822.



José María Santiago realizó en 1822 una edición de lujo de la Constitución a la que pertenece este grabado. Como revela la esfera celeste con los signos zodiacales, la revolución cumple un ciclo de retorno hacia el punto de partida.

una revolución; sin embargo, esa Constitución revolucionaria decía de sí misma que no traía ninguna novedad sustancial. Se la ha caracterizado como una Constitución democrática, y es verdad que estableció cauces de representación que pueden considerarse más abiertos incluso que otros instaurados por textos constitucionales posteriores; sin embargo, esa Constitución democrática entendía la pertenencia a la nación como un vínculo dependiente de la profesión de la fe católica, y excluía de la ciudadanía a quien tuviera algún antepasado africano o a quien pudiera incluirse por su dedicación u oficio dentro de la categoría de sirviente doméstico. Se la sitúa en el origen de las libertades ciudadanas por el reconocimiento que hace de la libertad civil como derecho legítimo de los españoles; sin embargo, esa Constitución de libertades asumía la esclavitud.

No se crea que nos mueve una simple intención desmitificadora, entre otras cosas porque no hace falta recordar que tanto las normas del pasado como los principios que las fundan han de valorarse en su contexto histórico propio. Pero las llamadas a la prudencia no están de más en este caso, porque a nuestra Constitución doceañista se la suele adornar con valores que en su momento no pudo tener, o que tuvo sólo en los términos entonces posibles y dentro de las concepciones propias de su tiempo.

**¿LA PRIMERA?** Despejando preceptos y principios, nos queda todavía su significación en la historia constitucional de España. Parece que en ese aspecto poca discusión cabe: estaríamos ante la primera constitución de la nación española. En 1812 la nación española se constituye por primera vez, esto es, adquiere existencia en términos jurídico-constitucionales. No es poca cosa esa aparición: nada menos



**CUANDO SE HABLA DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA CON NOSTALGIA O ADMIRACIÓN SE MIRA EN REALIDAD AL PENSAMIENTO QUE LA SOSTIENE Y NO A LA LITERALIDAD DE SU ARTICULADO**

que el nacimiento de toda una nación, la nuestra, configurada como sujeto político por encima y más allá de una Monarquía compuesta y compleja que desde siglos atrás agregaba una notable variedad de entidades territoriales y corporativas bajo su extensísimo manto.

Pero ¿fue de verdad constitución primera?; y esa nación entonces constituida ¿es verdaderamente la nuestra? Merece la pena plantearse estas preguntas, porque no admiten respuestas simples.

Cuando propongo que nos interroguemos si la de Cádiz fue constitución primera no es porque quiera otorgar esa posición



## José Blanco White y la nación española

■ Sevilla, 7 de diciembre de 1809. “Más fuerza deberán tener estas reflexiones si se aplican a las diversas constituciones de los reinos que componen la actual monarquía española. Las Cortes de Aragón y de Navarra son muy diferentes de las de Castilla; los fueros de Aragón son claros, bien definidos, observados constantemente, y sostenidos con un vigor que apenas pudo debilitar el gran poder de Carlos V. Es natural que si se trata de reunir Cortes de la nación entera, la corona de Aragón se resista a mezclar sus diputados con los de Castilla, o quiera que las Cortes se hagan según sus leyes; en lo cual, si solo hubiera que atender a poner límites a la autoridad de los monarcas y pudiera descuidarse la suerte del pueblo sometido a señores e infanzones, tendrían justicia pretendiendo la preferencia. ¿Qué se podría responder en este caso a una solicitud tan justa? Lo que ahora alegamos para desatender todo privilegio: la patria, diremos, está en peligro; venid en este instante como españoles; defended los derechos sagrados que como a tales os tocan, y luego alegraréis los que se os deben como aragoneses, como navarros, como catalanes (...). Reunida en esta forma la nación española, solo a ella pertenece darse una constitución que, equilibrando los poderes de la monarquía, asegure la observancia de sus leyes fundamentales”.

Antonio García (ed.), *José Blanco White, Obras completas, vol. II*, Almed, Granada, 2007, pp. 73 y 78.

inaugural a la elaborada en Bayona en 1808; ese texto no contaba entonces como antecedente, sino en todo caso, como reto o como contraste. Lo que pretendo es que nos planteemos qué se entendía por constitución en torno a aquellos años.

El concepto no remitía necesariamente a un texto articulado y formalmente promulgado con ese carácter, aunque ya se hubiesen elaborado y publicado en otras naciones, tan vecinas como Francia o tan lejanas como los Estados Unidos. “Consti-

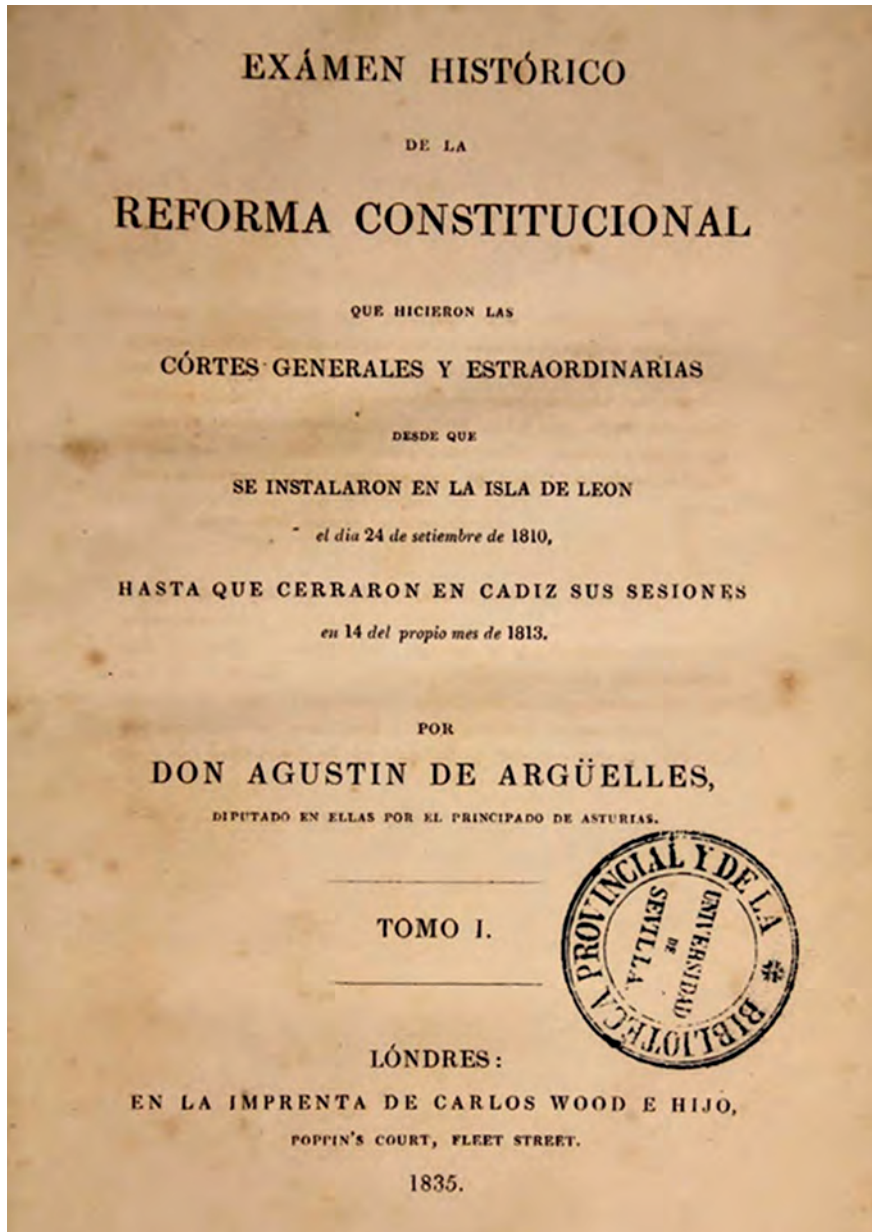


tución” era un término vinculado a la historia y significaba entonces, más que cualquier otra cosa, “proceso” y “estado”. Hablar de la constitución de una nación era, por tanto, hablar o del proceso histórico en cuyo transcurso la nación se había constituido, o del estado político de la misma, es decir, de la condición y circunstancias en las que se encontrara como consecuencia de una trayectoria de siglos. Ambas acepciones confluían en la identificación de constitución y forma de gobierno, también frecuente por entonces, y que podía vincularse igualmente a una larga evolución política.

En torno a 1800, ningún observador interesado consideraría que la constitución solo fuese una ocurrencia norteamericana, una rareza francesa o un extravagante episodio de la reciente historia polaca. Aunque no estuviese escrita, nadie dudaba de que Inglaterra tuviera su constitución, excelente además según algunos de los más acreditados estudiosos de la cosa pública; pero también la tenían el reino de Dinamarca, el imperio ruso, la república de Venecia o, desde luego, la misma España.

**No puede decirse que no tuviera su propia idea de la revolución como vuelta al punto de partida. Por dos veces rompió la Constitución desde dentro, desde ese artículo 179 en el que las Cortes lo habían acomodado: “El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbón, que actualmente reina”.**

Todo ello explica que el lenguaje constitucional de los primeros años del siglo XIX se desarrollase dentro de un marco de referencias que hoy no nos resulta familiar. Era perfectamente posible que una constitución, en cuanto proceso, fuera poco conocida por haberse ido borrando de la memoria colectiva sus orígenes o sus desarrollos. Era también posible que una constitución, en cuanto estado, hubiese sufrido deterioro por dejación o abuso. No era absurdo entonces que se hablara de la necesidad de recuperar una constitución perdida o de arreglar sus elementos esenciales, porque el estado de la nación, cambiante o sometido a conmociones, podía haber padecido disfunciones o desgastes.



**Agustín de Argüelles, uno de los constituyentes más señalados de aquellos años, rememoró en su exilio londinense la “reforma constitucional” que habían llevado a cabo las Cortes entre 1810 y 1813.**

**LA HUELLA.** Una constitución así entendida tenía que haber dejado su huella en una variada pluralidad de escritos de muy diverso carácter, literarios, históricos, doctrinales, jurídico-normativos... Pero ni siquiera los de mayor rango entre estos últimos, las llamadas “leyes fundamentales”, tendrían necesariamente que guardar entre sí la armonía precisa para que su conjunto fuera reconocido como constitución vigente. Era lógico, por tanto, estimar conveniente que aun la mera trasposición a texto unitario y coherente de la constitución formada a lo largo del

tiempo tuviera que realizarse con acuerdo suficiente de voluntades. Dicho en otras palabras: la voluntad constituyente, colectiva, de un congreso nacional que elaborara un texto constitucional no tenía por qué entenderse como voluntad creadora de un nuevo orden, sino como cauce del restablecimiento, preservación o renovación de un orden previo y extraviado.

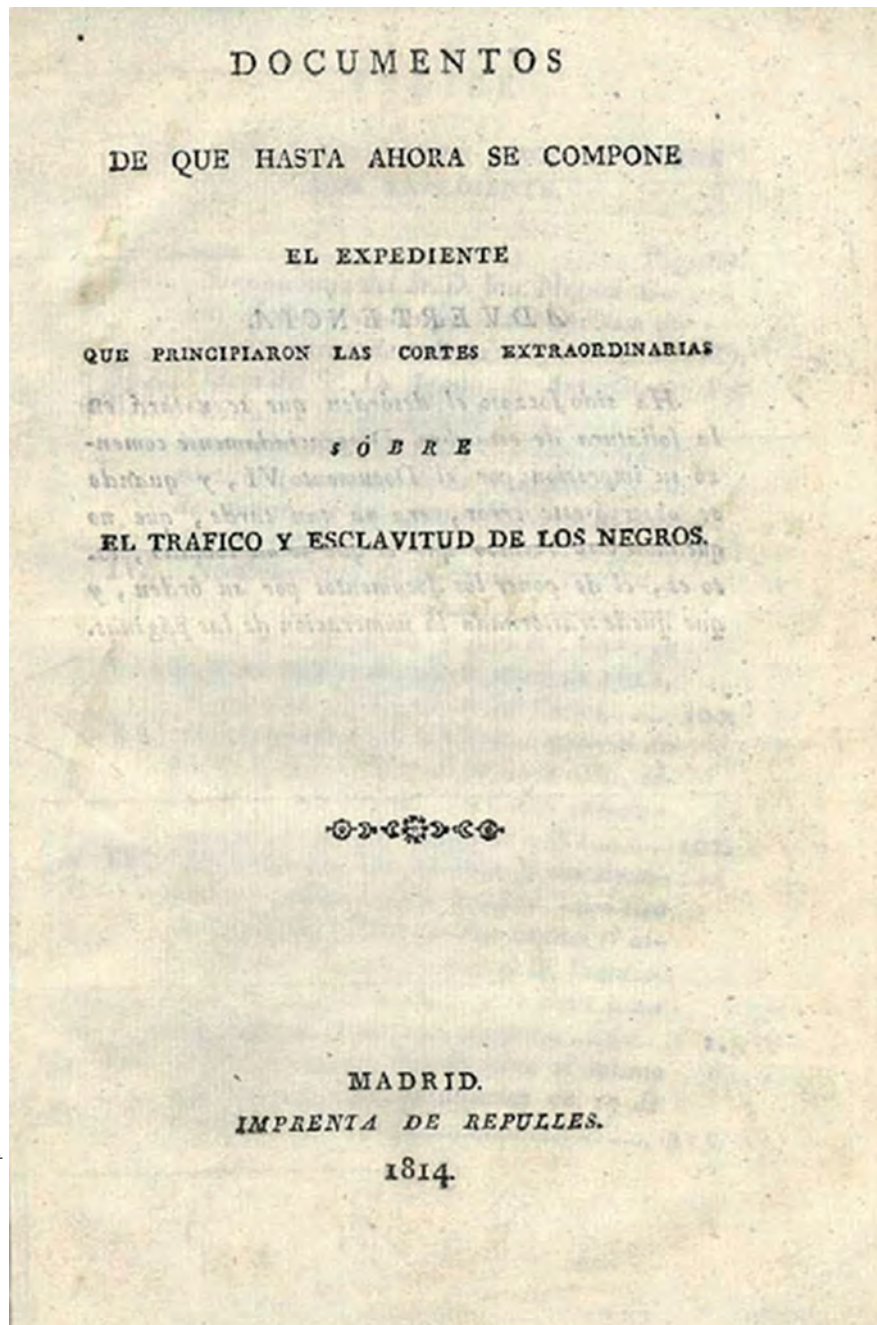
Entre fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, un apreciable porcentaje de los españoles más convencidos de la necesidad de reformar las estructuras políticas de la Monarquía suscribiría sin problemas que era la historia la que determinaba el estado constitucional —la constitución vigente— de España. Según entendían, la crisis en la que había desembocado el despotismo regio había provocado una dramática cesura de la continuidad constitucional que ahora se quería cerrar.

## Verdadera libertad política y civil

■ Discurso preliminar leído en las Cortes para presentar el proyecto de Constitución. Sesión de 17 de agosto de 1811. “Aquellos [...] poco versados en la historia y legislación antigua de España, creerán tal vez tomado de naciones extrañas o introducido por el prurito de la reforma todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos a esta parte, o lo que se oponga al sistema de gobierno adoptado entre nosotros después de la guerra de Sucesión. La Comisión recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reinados la importante historia de nuestras Cortes; su conocimiento estaba casi reservado a los sabios y literatos, que la estudiaban más por espíritu de erudición que con ningún fin político. Y si el Gobierno no había prohibido abiertamente su lectura, el ningún cuidado que tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los cuadernos de Cortes y el ahínco con que se prohibía cualquier escrito que recordase a la Nación sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos del Derecho, de donde se arrancaron con escándalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera Constitución, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza a los que se manifestaban adictos a las antiguas de Aragón y de Castilla. La lectura de tan preciosos monumentos habría familiarizado a la Nación con las ideas de verdadera libertad política y civil, tan sostenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayores en las innumerables enérgicas peticiones en Cortes de los procuradores del reino, en las cuales se pedían con el vigor y entereza de hombres libres la reforma de abusos, la mejora y derogación de leyes perjudiciales y la reparación de agravios”.

*Constitución política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Ayuntamiento de Cádiz / Casino Gaditano / Universidad de Cádiz / Fundación El Monte, 2000.*





Los esclavos fueron objeto de discusión y debate, pero no de liberación. En estos documentos no predominan las posiciones favorables a la emancipación.

**NO PRETENDIERON ROMPER DEL TODO CON EL PASADO. TENIENDO PODER PARA HACER UNA CONSTITUCIÓN, QUISIERON QUE LA HISTORIA ESTUVIERA EN ELLA**

Es cierto que las Cortes de Cádiz asumieron el poder constituyente, esto es, una potestad suficiente para alterar, incluso en sus elementos más primarios, el orden jurídico-político de la Monarquía, y lo fueron dejando claro desde los primeros decretos que dictaron a partir de su primera sesión en la Isla de León en septiembre de 1810. Pero es igualmente cierto que no pretendieron romper del todo con el pasado. Teniendo poder para hacer una constitución, quisieron que la historia estuviera en ella. No mentían los diputados cuando afirmaban haber incorporado a su texto preceptos, procedimientos e instituciones que ellos consideraban propios de la constitución tradicional de España: metieron

al mismo Fernando VII, sin ir más lejos (artículo 179). Con respecto a esa constitución tradicional de la Monarquía, la de Cádiz no era primera, sino más bien, por entonces, la última.

¿Y la nación? En los primeros años del siglo XIX el término estaba muy presente en el discurso político, y desde hacía ya tiempo también en el histórico. Hacía décadas que venía escribiéndose la historia de un derecho español "nacional" o "patrio" en realidad inexistente, cuya entidad habían estado interesados en impulsar los monarcas de la nueva dinastía borbónica durante todo el siglo XVIII: intentaban con ello, sobre todo, asentar y potenciar los efectos de la política de Nueva Planta,

política que había dado ya al traste con los fueros e instituciones de los territorios de la Corona de Aragón, vencidos en la Guerra de Sucesión y regidos ahora por el derecho de Castilla. El castellano era un derecho español, desde luego, pero no había sido nunca ni era tampoco entonces el derecho español, como no había habido nunca, y seguía sin haber, nación unitaria alguna desde el punto de vista jurídico-político o constitucional, si queremos utilizar el término. La constitución tradicional era de la Monarquía o de los reinos, no de la nación.

Al reunirse en septiembre de 1810, las Cortes se vieron a sí mismas como la nación representada. No es extraño, porque todo el rocambolesco proceso de su convo-

catoria se había basado en el equívoco de la recuperación de una institución tradicional —las Cortes— con un adjetivo imposible con respecto al pasado que se quería recuperar: españolas. Las tradicionales habían sido castellanas, o aragonesas, o catalanas, o navarras..., pero nunca antes españolas. Las primeras de España fueron estas de 1810. Y se ocuparon de definir lo que representaban. Es el famoso artículo 1 de la Constitución de 1812: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Eso era la nación, la representada en Cortes, la así constituida, la recién nacida.

Hay una determinación territorial en esa definición: aquella España se desplegaba por los dos hemisferios. La Constitución era de España, sí, pero de una España gigantesca, europea, americana y asiática, sobre cuyo conjunto, sin distinción de régimen —sin hacer distinciones entre metrópoli y colonias— pretendió extender su vigencia. Y lo hizo: sabemos que se aplicó, además de en nuestra pequeña España de ahora, en diversos enclaves de un extenso territorio que se extiende desde el sur de los actuales Estados Unidos hasta Perú, pasando también por las Antillas. En estos lugares se fue generando una dinámica constitucional propia, con efectos tan dignos de mención como el fortalecimiento de comunidades y corporaciones que vivieron su propio proceso constituyente no necesariamente encaminado a su independencia.

Y hay también un elemento personal en la definición gaditana de la nación: la formaban españoles, denominación que, por extraño que resulte, era indicación de estatus más que de procedencia por nacimiento. No era español, sin más, el nacido en España, sino quien además cumpliera las condiciones que establecía el artículo 5: ser hombre, ser libre y estar vecindado, o ser hijo de hombre libre vecindado. Quien lo era tenía reconocidos y garantizados sus derechos (“la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos”, que decía el artículo 4), y quien no, estaba fuera de la corporación de la nación y no era titular de derechos. Piénsese por un momento en los que resultaban excluidos, aun habiendo nacido en España.

## Arraigar esta delicadísima planta

■ Exposición de Nicolás María Garelly, catedrático de Derecho en la Universidad de Valencia, para que se le permita explicar la Constitución. Valencia, 21 de octubre de 1813. “Señor, ha más de diez años, cuando las ideas de la constitución entre nosotros pertenecían al país de las hermosas teorías, consagré mis afanes al examen detenido de las que gozaran un día, aunque efímeramente y sin la debida solidez, nuestros padres los aragoneses, los castellanos y los navarros; y comparando mis extractos de todas las actas de cortes y fueros antiguos con nuestra legislación cedula y ministerial, sacaba consecuencias dolorosas, fuertes y arriesgadas que sólo me era dado depositar en el seno de la amistad más experimentada. Todavía guardando la moderación y el respeto que se debe a un gobierno sentado, procuré inspirar a mis discípulos de Derecho Patrio sentimientos de dignidad y elevación que preparasen la generación venidera y que no desdirían del actual estado de las cosas. Dichoso yo que he logrado ver sancionadas solemnemente las máximas que aprendí en la obscuridad y que habiéndose identificado con mi corazón no pude menos de anunciarlas a la juventud con el calor que me inspiraban! Pero V.M. sabe muy bien cuánto necesitamos arraigar esta preciosa y delicadísima planta; cuán expuesta se halla a la saliva venenosa de las orugas y polillas que la roen sordamente y el mortífero aliento de los malvados, parecido a los lites del desierto que secan hasta las raíces más profundas”.

Pilar García Trobat. *Constitución de 1812 y la educación política*, Madrid, Cortes Generales, 2010, pp. 393-394.

Una nación como la española de 1812, definida con esas connotaciones territoriales y personales, no la volvió a haber en la historia constitucional posterior. La que se fue fraguando a partir de los años treinta del siglo XIX era otra: la que, tras un largo y torturado tránsito de definición estatal, aún somos.

¿Queda algo de la Constitución de Cádiz? Desde luego, el ejemplo. La historia los da y este es de los trascendentes. El conocimiento de esos años nos muestra cuánto puede hacer en términos constitucionales la voluntad colectiva. Cambiaban muchas cosas para aquella nación de entonces: era nueva la concepción de la soberanía, se estrenaba un modelo de representación política, miraba al futuro la relación entre los jueces y el derecho, asomaban las garantías individuales... En momentos como los presentes, aunque sean ya muy otros y no nos cuadren ni los preceptos ni los principios ni el significado, merece la pena todavía prestar atención. ■

## Más información

### ■ Ramos Santana, Alberto (coord.)

*Lecturas sobre 1812.*

Ayuntamiento de Cádiz – Universidad de Cádiz, Cádiz, 2007.

### ■ Tomás y Valiente, Francisco

▶ *Génesis de la Constitución de 1812, I. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución.* Urgoiti, Pamplona, 2011.

▶ *Obras Completas, vol. V.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

### ■ Lorente, Marta y Portillo, José M<sup>a</sup> (dirs.)

*El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826).*

Congreso de los Diputados, Madrid, 2011.

### ■ Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, portal temático “La Constitución española de 1812”

([http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion\\_1812](http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812))